

demia y lleguen después del día 19 del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la carta oficial del Gobernador general de la isla de Puerto Rico, fecha 30 de Diciembre último, dando cuenta á este Ministerio, á los fines procedentes, de la pérdida de una saca conteniendo 48 certificados que para su conducción por el vapor correo Montevideo, á su paso para la Habana, fueron entregados por la Administración general de Comunicaciones con las formalidades previstas:

Resultando de los antecedentes que se acompañan y del acta notarial levantada por el Capitán del expresado buque, que la Administración general de Comunicaciones, á las diez y media de la noche del día 14 de Diciembre último, hizo entrega en forma legal al Oficial del mencionado buque, D. Feliciano Calzado, en representación del Capitán del mismo, de ocho sacas de correspondencia postal, entre las cuales figuraba la de los 48 certificados de referencia, constando en el Negociado de certificados de la Central la factura original de aquellos pliegos, detallada y numérica, firmada por dicho Oficial, como comprobante de haberse hecho cargo de los referidos certificados, seguidamente dispone el apartado 2.º del art. 45 del contrato vigente celebrado con la Compañía Transatlántica:

Resultando de las propias manifestaciones hechas por el Capitán del vapor Montevideo que el citado Oficial, en representación de aquél, se hizo cargo en efecto de la correspondencia, acompañado de un empleado de la casa consignataria en la Administración general de Correos, y después de firmado el oportuno recibo, la trasladaron al muelle para embarcarla en un bote y transbordarla al Montevideo; pero que al hacer el embarque en dicho bote, se fué al agua una de las sacas que, después de hecha la comprobación resultó ser la que contenía los 48 certificados:

Y resultando que á pesar de las diligencias que se practicaron inmediata y posteriormente para encontrar el bulto caído, tanto por medio de rastro como de buzos, no fué posible hallarlo; siendo también negativas las investigaciones verificadas por la fuerza del cuerpo de policía, habiéndose iniciado el correspondiente sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral:

Visto el art. 7.º del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, que en su primera parte establece: «Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas».

Considerando que de los antecedentes referidos resulta demostrado plenamente que la saca que contenía los 48 certificados de que se trata fué extraviada estando en poder de los empleados de dicha Compañía:

Considerando que á pesar de las protestas hechas por el Capitán del buque acerca de las presunciones adoptadas, es el criterio que la operación de trasladar las sacas de tierra al bote no se verificó con la vigilancia y cuidado que requería tal servicio, sobre todo con la referente á la que comprendía los certificados, pues debió tenerse muy á la vista en propia mano, á ser posible, por tratarse de correspondencia de suyo importante, y de responsabilidad para llevarla, con negligencia inexcusable, confundida con las demás sacas, hasta el punto de no saber siquiera que el bulto que cayó al agua, y que debía distinguirse de los demás por su tamaño y signos exteriores, era el de los referidos certificados en tanto no se hizo la confrontación:

Considerando que las razones alegadas por el Capitán y consignadas en su protesta acerca del mal tiempo que reinaba la noche del suceso no pueden estimarse como motivos suficientes para salvar la responsabilidad de la pérdida de los certificados, pues á más de que dicho extremo no se justifica por las Autoridades de Marina del puerto, tampoco podrían apreciarse como caso de fuerza mayor para excusar la falta de que se trataba, en atención á que siempre resultaría ocasionada ésta por no haber tenido presentes las circunstancias desfavorables de la mar, y adoptado, por tanto, todas las medidas de seguridad necesarias en un servicio tan delicado, suspendiendo, á ser preciso, hasta el embarque de la correspondencia:

Considerando que la colisión ocurrida á bordo entre varios individuos de tropa, y que cita el Capitán del buque, no puede tenerse en cuenta más que, scaso, como explicación de haber delegado su autoridad en un Oficial del buque para recoger la correspondencia, en vez de hacerlo aquél en persona como previene el art. 45 del contrato:

Y considerando que el hecho de haber instruido sumariamente el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral acerca del extravío expresado, no obsta para que este Ministerio aplique á la Compañía Transatlántica la penalidad que corresponda administrativamente, como responsable de la falta de que va hecho mérito, cometida por sus agentes ó empleados, puesto que el art. 76 del mismo contrato dispone que las multas señaladas en el cap. 9.º de la sanción penal se impondrán gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de los hechos que las motivasen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de todo lo expuesto, se ha servido declarar incusa á la citada Compañía en la multa de 40.000 pesetas, que deberá hacer efectiva, con arreglo al art. 74 antes mencionado, quedando asimismo comprendida en las prescripciones del art. 77 del repetido contrato respecto de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiese lugar en este caso; cuya multa deberá tomarse del depósito á que se refiere el art. 63, ó sea de la fianza consignada para responder del cumplimiento del contrato, la cual ha de ser repuesta á su integridad por el contratista en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haya la oportunidad retención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1894.

MAURA

St. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos iniciados ante este Tribunal.

En 17 de Enero de 1894. D. José de Pazos y Barrera, contra una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en Agosto de 1893, sobre devolución de la contribución industrial.

En 18 de Enero de 1894. Sa de por interpuso el recurso de D. António Llucet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre devolución de la contribución industrial.

En 19 de Enero de 1894. D. Luis de León Caballero y otro, arrendatarios de consumo de Zalamea le Real, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1893, que ordena se abone al arrendatario entante el importe de los aforos practicados en los establecimientos públicos de dicha localidad.

En 23 de Enero de 1894. D. Juan González Ocampo contra la Real orden expedida por la Dirección general de los Registros en 16 de Enero de 1894, sobre impugnación de una cuestión de honorarios.

En 23 de Enero de 1894. D. Francisco Pareja de Alarcón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1893, sobre pago de cantidades por trabajos y servicios prestados en la Junta de Administración y Gobierno de las plazas fundacionales del Cardenal Belluga.

En 30 de Enero de 1894. D. Cayo Quintones, Marqués de Quintones, contra una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1893, sobre supuesta devolución de la contribución industrial.

En 1.º de Febrero de 1894. D. Pablo Lammel y Fruchet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1893, sobre comiso de unas tiras de fulminante.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Febrero de 1894 = P. el Secretario mayor, Juan María del Riego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Recursos civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan y Doña Francisca de Zayas Montilla contra la activa del Registrador de la Propiedad de Marchena, inscrita en el expediente de presidente en este Centro en virtud de apelación promovida por los interesados y por el Registrador:

Resultando que en la villa de Archidona, el 9 de Julio de 1892, otorgaron testamento de mancomún D. Manuel de Zayas Andrada y Doña Teresa Montilla Jiménez, en el cual, después de declarar que tenían cinco hijos, llamados Doña Francisca, D. Juan María, D. José María, D. Manuel y D. Miguel, legaron ambos consortes á cada uno de los expresados hijos que al ocurrir el fallecimiento de los testadores estuvieren solteros, la cantidad de 4.000 reales, y en el ramamiento de sus bienes instituyeron por herederos á los cinco nombrados hijos:

Resultando que D. Manuel Zayas y Andrada falleció en 22 de Diciembre de 1893 y su mujer Doña María Teresa Montilla el 2 de Mayo de 1890:

Resultando que en la ciudad de Sevilla el día 5 de Mayo de 1893, ante el Notario D. Antonio Abril, otorgaron una escritura pública, de una parte Doña Elisa y Doña Julia Gar-

cía de la Sierra y Moreno y D. Angel de Francisco Valenzuela, de la otra D. Juan María, Doña Francisca, D. José, D. Manuel y D. Miguel Zayas y Montilla, y en su virtud, los primos vendieron á los últimos una dehesa llamada del Ojuelo grande, confesando los vendedores tener recibidas del precio 25.000 pesetas, y obligándose los compradores á satisfacer las 105.000 restantes, entregando 17.500 en el año 24 de Enero de cada uno de los años de 1890 al 95 inclusive:

Resultando que ese documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Marchena á favor de los cinco adquirentes, expresándose que la finca se inscriba por iguales partes en común y pro indiviso:

Resultando que en la propia ciudad de Sevilla, y en el día 3 de Octubre de 1892, se otorgó otra escritura pública, de la que apercibe que D. Miguel Zayas Montilla vendió á su hermana Doña Francisca su vivienda, oficina y heredad de la villa de Marchena, Zayas y Doña Teresa Montilla y devendrá la participación que prolinivitivo le pertenece en la dehesa llamada del Ojuelo grande, verificándose la cesión en el precio de 100.000 pesetas cantidad que el comprador se comprometió a abonar entregando 2.500 pesetas en la segunda quincena del mes de Diciembre del año 1892, otras 2.500 el día 3 de San Miguel de 1893 y 5.000 en el propio día de cada uno de los años sucesivos de 1894 al 1912, y haciéndose constar, á los efectos legales, que de expresa suma, la cantidad que de ella se asigna como precio de la venta de la participación de la dehesa del Ojuelo grande, de 15.500 pesetas, hecha deducción de las 10.500 pesetas importa de la quinta parte de los tres plazos que quedan para satisfacerla en que se concertó y llevó a efecto por parte del que habla y su hermano la adquisición de la finca referida:

Resultando que Doña Francisca, D. Juan María, D. José, D. Manuel, Zayas y Montilla, en la ciudad de Sevilla, el 29 de Diciembre de 1892, otorgaron otra escritura de apropiación y protocolización de las participaciones del heredero, editatoria de D. Manuel de Zayas y Andrade y D. José María Teresa Montilla, formándose en ese documento una hijuela especial á Doña Francisca Zayas para hacerle pago de los derechos que por herencia y legado había adquirido su hermano D. Miguel, y que ésta había enajenado á aquéllo por la escritura de 3 de Octubre del referido año, y adjudicárselo á Doña Juan María de Zayas, en parte de pago de su haber, una cuarta de cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, que según se afirmó en la escritura, fué adquirido por D. Manuel de Zayas durante su matrimonio, por compra que hizo Doña Francisca Ramos Domínguez, según escritura otorgada ante el Notario del Arábal, D. José María Roldán, en 18 de Febrero de 1855, razónándose la compra en la antigua Contradeña de hipotecas, así como el libro 288 del libro 5.º de transacciones de débitos y créditos rústicos:

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Marchena las escrituras de 3 de Octubre y 9 de Diciembre de 1892, no admitió el Registrador la inscripción de la primera por estos dos defectos: primero, en cuanto á la descripción de los inmuebles que comprendía el tercio de la heredad y legado que se trasmiten, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo.

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay medio hábil para ver cumplidamente el precepto del art. 11 de la Ley H. ipotecaria, y segundo, con respecto á la dehesa de Ojuelo grande, por no determinar tanto cuál es la parte alquicible e indivisa objeto de la transferencia; y asimismo rechazó la inscripción de la segunda en cuanto á las cuatro fanegadas de olivar en el pago de la Cabeza, porque en el título se atribuye ya una precedencia distinta de la que consta del asiento de propiedad que en él se cita, lo cual hace dudar de la identidad del predio, contribuyendo además á ello la deficiencia con que éste aparece deslindeado en el asiento antiguo:

Resultando que D. Juan María Zay as, por sí y además como mandatario de su hermana Doña Francisca, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y solicitó se declare que los documentos no responden a la descripción que contiene el asiento antiguo, porque con relación á los predios ensajeados no hay

